



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-76

5 de abril de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00009”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá, dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 186104089001-2023-00102-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 20 de marzo de 2024, donde el doctor GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO identificado con el radicado N.º. 186104089001-2023-00102-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá, a cargo del doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, para lo cual expone que, se vienen presentado ciertas irregularidades consistentes en el incumplimiento de los términos, toda vez que a la fecha no se ha librado el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Florencia, Caquetá, a fin de levantar las medidas previas y/o cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles propiedad de las demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que prestó la CAUCIÓN ordenada por el Funcionario Vigilado.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 21 de marzo de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011398002-2024-00009-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-20 del 21 de marzo de 2024, se dispuso requerir al doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, en su condición de JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del mencionado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el doctor GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-40 del 21 de marzo de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 2 de abril de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso EJECUTIVO, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El doctor GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 186104089001-2023-00102-00, en conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá, argumentando que, se vienen presentado ciertas irregularidades consistentes en el incumplimiento de los términos, toda vez que a la fecha no se ha librado el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Florencia, Caquetá, a fin de levantar las medidas previas y/o cautelares que pesan sobre

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

los bienes inmuebles propiedad de las demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que prestó la CAUCIÓN ordenada por el Funcionario Vigilado.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá, a la fecha no se ha pronunciado frente a la presentación de caución prestada por el quejoso?, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, en su condición de JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ; y haciendo uso de su derecho de réplica, el día 2 de abril de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Señala que en ese Juzgado se tramita el proceso objeto de vigilancia, afectándose la notificación de la demanda por conducta concluyente el 25 de enero de 2024, para quien los términos vencieron el 13 de febrero de 2024.
- Dentro del término de traslado, el apoderado de las demandas contestó la demanda y propuso excepciones, de igual manera solicitó fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares.
- El proceso fue ingresado al Despacho el 14 de febrero de 2024, para resolver lo pertinente. Es decir que el Despacho contaba con 10 días hábiles para decidir, hasta el 28 de febrero de 2024. Fue así como se profirió el auto de sustanciación civil N°. 018 que ordenó el traslado de excepciones y notificado por estado el 29 de febrero.
- Por error involuntario el Funcionario no se pronunció sobre la solicitud de fijar caución ya que concentró su atención en el asunto principal que corresponde al trámite de excepciones. Sin embargo, se corrigió la omisión profiriéndose el auto correspondiente que fijó la caución el primero de marzo de 2024.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

- En cuanto a lo alegado por el quejoso, la caución fue allegada mediante póliza el 5 de marzo de 2024 mientras el proceso se encontraba en Secretaría surtiendo el traslado correspondiente de las excepciones propuestas a partir del 1 de marzo y hasta el 14 de marzo de 2024. Debe tenerse en cuenta que “mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho” (art. 118, inciso 5° del CGP).
- Aclara que el 14 y 15 de marzo fueron compensatorios para el Juez y Secretario por turno de garantías el fin de semana anterior. Por lo tanto, el proceso ingresó al Despacho el 18 de marzo de 2024. A partir de esa fecha se deben contar los 10 días hábiles para decidir, entre otros aspectos, sobre la aprobación de la póliza allegada y el levantamiento de las medidas cautelares, los cuales vencen el 8 de abril próximo, teniendo en cuenta la vacancia judicial por Semana Santa.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el doctor GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **Solicita que se adelante vigilancia judicial en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ dentro del proceso con radicado 186104089001-2023-00102-00, toda vez que a la fecha el Juez no se ha pronunciado sobre la caución presentada.**

Al respecto, es necesario insistir que atendiendo los fundamentos fácticos de la queja el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, sin embargo en el presente asunto el objeto de la misma es el inconformismo presentado por el quejoso, donde señala que a la fecha el Juez no se ha pronunciado frente a la caución presentada dentro del proceso objeto de vigilancia.

Por lo anterior, le corresponde a esta Corporación proceder a verificar si se presenta una mora judicial injustificada o un mal actuar por parte del Funcionario, por ello es importante para este Consejo resaltar que el funcionario cuenta con 10 días hábiles para resolver la solicitud elevada una vez pasa al Despacho para tal fin, de acuerdo con lo establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia

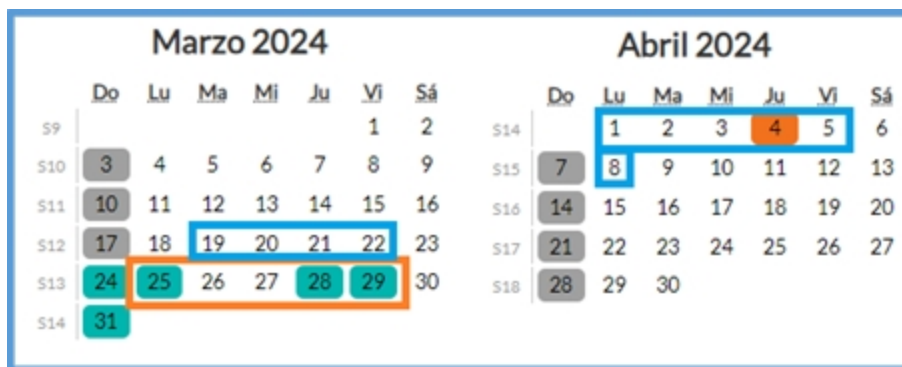
En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.”

Subrayado fuera de texto.

Se tiene que el quejoso presento caución el día 5 de marzo de 2024, fecha en la cual el expediente se encontraba en la Secretaria corriendo el término de 1º días para el traslado de las excepciones. Vencido el término de traslado las diligencias pasaron al Despacho del Señor Juez el 18 de marzo de 2024, por lo cual el término de 10 días comenzó a correr al día siguiente esto es el 19 de marzo de 2024.



- Semana Santa
- Término para resolver

Así las cosas y de acuerdo a la anterior grafica se evidencia que los términos de 10 días hábiles culminan el 8 de abril de 2024, constatándose con ello que el Funcionario aún se encuentra en términos para resolver la solicitud, es por lo anterior que resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por

terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor JUAN CARLOS BERRERA PEÑA, JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, no se evidenció mora injustificada o un mal actuar por parte del servidor dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo el N.º 186104089001-2023-00102-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el doctor GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 186104089001-2023-00102-00, que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá, a cargo del doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, por las consideraciones expuestas.

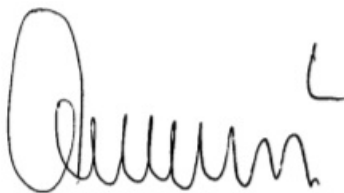
ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **4 de abril de 2024**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a232127ebbf957a2c28d4b55f15079f36158a96a0e4424b17f3a30d2de1255**

Documento generado en 05/04/2024 02:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>